



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Acceso a la Información Pública**

**“Relevancia jurídica: supremacía de la Ley 27.275 ante la Ley 20.091”**

**Alumna: María Cecilia Otero**

**Legajo: VABG69944**

**DNI: 25.878.827**

**Entregable IV**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2020**

**Sumario.** I. Introducción - II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal - III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia – IV. Análisis y comentarios: IV. 1. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – IV. 2. Postura de la autora – V. Conclusión - VI. Referencias bibliográficas: VI. a- Doctrina - VI. b- Legislación - VI. c- Jurisprudencia.

## I. Introducción

El fallo elegido para el análisis es: “Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros c/ EN – Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Amparo Ley 16.986”<sup>1</sup>. Como se irá desarrollando a lo largo de la nota, veremos que el acceso a la información pública es de suma importancia, porque fomenta la participación ciudadana y promueve la transparencia de la gestión pública.

Teniendo en cuenta que la Ley de Acceso a la Información Pública, Ley 27.275, es una ley relativamente nueva, reconocida en nuestra Constitución Nacional y basada en diferentes Tratados Internacionales, es fundamental conocer su alcance, para saber qué podemos hacer, cuando desde un organismo estatal nos niegan el acceso a la información que tienen bajo su poder. También observaremos cómo se resuelve la presente situación, en donde hay dos posturas diferentes a una misma cuestión. Se observa un evidente problema de relevancia jurídica, entre la Ley 27.275 (de Acceso a la Información Pública, del año 2016), en la que fundamenta su pretensión la Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros, y la Ley 20.091 (de Entidades de Seguros, del año 1973), en donde se apoya la Superintendencia de Seguros de la Nación para mantener la confidencialidad de la información solicitada.

A continuación, en la presente nota a fallo, analizaremos los hechos que son juzgados, la historia procesal y una minuciosa descripción de la decisión del tribunal que resolvió la contienda presentada. Luego de mencionar los argumentos jurídicos, en la reconstrucción de la *ratio decidendi*, entenderemos las razones que tuvieron los magistrados para arribar a ésta solución. Seguidamente, se analizará el marco teórico, para arribar a la postura de la autora y a la conclusión. Al final, encontraremos un listado del material bibliográfico consultado.

---

<sup>1</sup> C.Cont.-Adm. Fed., Sala IV, “Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros c/ EN – Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Amparo Ley 16.986” 22888/2018/CA1 (2019).

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

Los hechos comienzan en el año 2018, donde la Asociación de Defensa de los Derechos de los Consumidores de Seguros (ADDECOS) interpone una acción de amparo (Ley 16.986), que tramitó ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal 2, contra la Resolución n° 232/2018 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En dicha resolución, rechazaban el pedido efectuado por la Asociación actora, afirmando que la información solicitada fue merituada en los términos de las leyes: 27.275, 25.326, 24.240, 20.091, y su reglamentación, sin ningún otro argumento. Al mismo tiempo, la parte actora, formula el planteo de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 40.777 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En ésta primera instancia, el juez resuelve admitir parcialmente la acción de amparo incoada y ordena al Estado Nacional – Superintendencia de Seguros de la Nación que en el término de diez (10) días proporcione a dicha asociación actora, la información pública solicitada.

No conforme con tal resolución del conflicto, la Superintendencia de Seguros de la Nación presenta la apelación correspondiente contra la sentencia definitiva de primera instancia, y es por esto que nos encontramos ya en la segunda instancia, donde el tribunal que resuelve es la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal. El mencionado organismo basa su fundamentación en que, la sentencia recurrida contradice lo dispuesto por el art. 74 de la Ley 20.091, señalando que los datos que no están destinados a la publicidad, son confidenciales y la desestimación de las excepciones contempladas en los incisos b, d y f del art. 8, de la Ley 27.275.

En mayo de 2019, el tribunal resuelve rechazar por unanimidad el recurso, por considerar que no se puede dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado. No habiendo quedado conforme tampoco con ésta resolución, la recurrente, interpone luego un Recurso Extraordinario Federal, pero hasta la fecha no se ha llegado a la sentencia.

## **III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

La Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal considera que la accionada, omitió demostrar la configuración de las excepciones establecidas en el art. 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y que no logra desvirtuar los fundamentos sólidos, expuestos por el magistrado de la instancia anterior. Ponen de resalto que la

publicidad del saldo actual del fondo de reserva establecido por la Ley de Riesgos de Trabajo, Ley 24.557, no genera el riesgo financiero al que apunta el art. 8, inc. b, de la Ley 27.275 y que no oculta el carácter confidencial ni compromete los derechos o intereses legítimos de terceros, siempre hablando en los términos del art 8º, inc. d, de la misma ley.

La ley mencionada en último término, establece la presunción que toda la información en poder del Estado, resulta pública, razón por la que su acceso sólo puede ser limitado, cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esa norma. Tomando como antecedente el fallo de la C.S.J.N. de “Savoia c/ EN”<sup>2</sup>, donde se expresa que la interpretación de las disposiciones referidas al derecho de acceder a la información pública, debe hacerse siempre en favor de la mayor vigencia y alcance de dicho derecho. Además, la confidencialidad establecida por el art 74 de la Ley 20.091, debe ajustarse a las excepciones de la Ley 27.275, puesto que, a los fines del acceso a la información pública, ésta última norma reviste carácter esencial y prevalece respecto de la ley general que regula la actividad aseguradora y su control. Asimismo, el tribunal juzgador, hace referencia a la resolución 48/18 de la Agencia de Acceso a la Información Pública que determina el interés público de dicha ley.

Por las razones mencionadas, y siendo que la parte actora pretende conocer el modo en que aquel organismo administra un fondo de terceros, el tribunal resuelve rechazar, por unanimidad, el recurso presentado y confirmar con los fundamentos expuestos, la sentencia apelada, entendiendo que la Superintendencia de Seguros de la Nación es sujeto obligado a entregar la información pública solicitada por la Asociación actora en los términos de la Ley 27.275, por considerar que hacer lugar a dicho recurso, hubiera significado dejar librado el acceso a la información, a criterio del obligado. Finalmente, de ésta manera, el problema jurídico evidenciado, queda resuelto. Tal como ocurrió años atrás en la C.S.J.N., en “Giustiniani c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica s/Amparo Ley 19.986 Fallo 342:208 (2019).

<sup>3</sup> C.S.J.N., “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora” Fallo 338:1258 (2015).

#### IV. Análisis y comentarios:

##### IV. 1. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El tema, en el fallo analizado, es el derecho de acceso a la información pública. En nuestro país, éste derecho, encuentra sustento en los arts. 1, 14, 33, 38, 41 y 42 de la Constitución Nacional, y con la incorporación a dicho texto del art. 75 inc. 22, se deben invocar también normas convencionales con la misma jerarquía, que expresamente regulan el derecho en estudio. Por tanto, se puede mencionar el art. 13, inc. 1°, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que regula la libertad de expresión y todo lo que conlleva dicha libertad; el art.13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 19, que refiere al derecho de investigar y recibir información, al igual que en el art 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Por ello, no puede soslayarse la significación jurídica, que los resultados de los tribunales internacionales, adquieren en nuestro ordenamiento jurídico. De ahí la necesidad de citar el precedente en la materia que ha emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Reyes y otros v. Chile”<sup>4</sup>; basándose en que “...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado...” (parr.77) y garantizando, de ésta manera, “el principio de máxima divulgación” (parr.92). Utilizando como precedente éste fallo, en nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2015, ha resuelto de igual manera en “Giustiniani c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, previamente mencionado en la *ratio decidendi*.

El artículo 1 de la Ley 27.275, enuncia que la misma tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. Es decir, la publicidad de los actos de la administración pública, debe tener lugar con sometimiento pleno al texto de ésta ley, en lo respectivo a la producción de los mismos por parte de los mandatarios; y quedando sujetos, oportunamente, al contralor de los ciudadanos. Además, la ley también demarca los límites de tal ejercicio.

---

<sup>4</sup> Corte I.D.H., “Claude Reyes y otros vs. Chile” (2006).

Siguiendo a Díaz Cafferata (2009), podemos establecer que el derecho de acceso a la información pública, es una facultad que poseemos todos los ciudadanos para poder acceder a todo tipo de información que se encuentre en poder de entidades públicas, o de personas privadas, que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, instrumentando éste sistema administrativo, para facilitarnos el poder identificarlas y acceder a la información. Por su parte, Echeverría (2012), señala: el Decreto 1172/03 ratifica que “el derecho al acceso a la información pública es una consecuencia lógica del principio republicano de gobierno, consagrado en la Constitución Nacional” (inc. 3 parr.6). El citado decreto, regula el mecanismo de participación ciudadana en Audiencias Públicas de todo ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. Consecuentemente, la democracia, consiste en la habilidad que poseemos los individuos de participar efectivamente en la toma de decisiones que nos afecten, como se puede observar la causa del año 2012, “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>5</sup>.

Además, como otros antecedentes jurisprudenciales nacionales, en el año 2014 el máximo tribunal de justicia de nuestro país, en “CIPPEC c/ Ministerio de Desarrollo Social Dto. 1172/03 s/ Amparo...”<sup>6</sup>, resuelve a favor del acceso a la información pública en donde todos los órganos del estado, en todas sus ramas y niveles, deben brindar la información solicitada, salvo fundadas excepciones. Éstas excepciones, como bien lo explica Basterra (2017) “...son taxativas y de interpretación sumamente restrictiva; por ello, éstas deberán estar debidamente fundadas...” (p 21). En efecto, la misma corte, en ese año, sentencia en el expediente “Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/recurso de inconstitucionalidad”<sup>7</sup>, fundamentando el derecho que tiene toda persona de acceder a la información, para poder conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. Luego en el año 2016, donde el mismo tribunal, afirma que el derecho de toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, supone el

---

<sup>5</sup> C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI s. Amparo Ley 16.986 Dto. 1172/03” Fallo: 335:2393 (2012).

<sup>6</sup> C.S.J.N., “CIPPEC c/ Ministerio de Desarrollo Social Dto. 1172/03 s/ Amparo Ley 16.986” Fallo: 337:256 (2014)

<sup>7</sup> C.S.J.N., “Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/recurso de inconstitucionalidad” Fallo: 337:1108 (2014).

reconocimiento de un ámbito de protección más limitado de la vida privada de ellos, en el fallo “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP...”<sup>8</sup>.

Contrariamente a todo lo mencionado, la Ley 20.091, de Entidades de Seguros, enuncia en el segundo párrafo del art. 74 que “... son confidenciales los datos que no estén destinados a la publicidad y las declaraciones juradas presentadas.” Esto puede deberse, a que muchas veces, según Gelli (2015), en nuestro país, el secreto en las decisiones políticas y el mezquinar del derecho que nos ocupa, incumbe, en gran parte, a la dificultad que los gobernantes hallan para explicarnos, las políticas que a veces incumplen o defienden, ellos mismos.

#### **IV. 2. Postura de la autora**

Respecto al tema bajo análisis y en concordancia con la doctrina y jurisprudencia predominante, considero que la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública ha sido un paso muy importante, consolidando el funcionamiento y preservación de la democracia. Sin embargo, requiere que los organismos del Estado se comprometan a acompañarla, adecuando su ordenamiento interno, para que promuevan el correcto ejercicio del derecho que nos ocupa. De ésta manera, conforme a los Art. 12 y 13 de la Ley 27.275, los sujetos obligados deben brindar la información que se les solicita en forma completa, y sólo cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado por verificarse algunas de las excepciones del Art 8 de ésta ley, podrá suministrarse en parte. El sujeto requerido sólo podría negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, que no fue lo que ocurrió en el caso analizado.

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo de la Nación ha sostenido, en el fundamento central, que el acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información.

Coincido plenamente con lo dictaminado por ésta Cámara, ya que la confidencialidad a la que se refiere el art. 74 de la Ley 20.091, debe ajustarse a las excepciones establecidas en el art. 8 de la Ley 27.275. Concretamente, el recurrente no logra demostrarlas; por consiguiente, rechazan el recurso aludido. Considero esto como

---

<sup>8</sup> C.S.J.N., “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ Amparo Ley 16.986” Fallo: 339:827 (2016).

una consecuencia de la forma republicana de gobierno, donde rige el principio de publicidad de los actos y en este sentido se aplica la presunción de publicidad de la información en poder de los organismos públicos, recordando que el ejercicio de la función pública debe estar destinado a servir a los intereses de la sociedad. Como se observa, el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, desprendiéndose que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones, ya que el Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, pudiendo de ésta manera, las personas ejercer el control democrático de las gestiones estatales.

Éste derecho que venimos analizando, contiene de manera clara dos extensiones, una individual y una colectiva, así como también, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, los cuales deben ser garantizados por el Estado. Es por ello que podemos caracterizar a la información pública como el oxígeno fundamental para la realización de la vida en democracia, y en efecto, es esencial que tengamos acceso a ella.

## **V. Conclusión**

En ésta contienda, se presenta, por un lado, la Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros, una O.N.G., constituida como una asociación civil sin fines de lucro. Mientras que, por otro lado, la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo dependiente del Ministerio de Economía, que tiene como función proteger los derechos de los asegurados. A lo largo de nota, observamos como dicho organismo continúa apelando las sentencias que lo obligan a presentar la información solicitada por la asociación actora, y lo hace basándose en la Ley 20.091, de Entidades de Seguros y Control. La información que se le solicita, hace referencia al saldo actual del fondo de reserva establecido por la Ley 24.557, de Riesgos de Trabajo.

La Superintendencia de Seguros de la Nación, no logra fundamentar las excepciones que la Ley 27.275, de Derecho de Acceso a la Información Pública, establece. Se observa, a lo largo de los años, que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, pues el Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, pudiendo de ésta manera, las personas ejercer el control democrático de las gestiones estatales. Derecho que reclama la asociación civil, desde el año 2018.



El fallo analizado versa sobre un tema actual e importante, ya que, hace hincapié en la relevancia jurídica que se presenta, cuando hay dos leyes que tratan una misma cuestión. En efecto, como resultado, no se puede dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado. Lo verdaderamente significativo, es que la Ley de acceso a la información pública, tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio de éste derecho, promoviendo la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, puesto que, la información no es propiedad del Estado. De ésta manera, el tribunal interviniente, aplica de modo ejemplar, el derecho vigente en su resolución al rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada por la recurrente.

## **VI. Referencias bibliográficas:**

### **VI. a- Doctrina**

**Basterra, M. I.** (2017). La Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Una deuda saldada. Disponible en: <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2017/09/LA-LEY-27.275-DE-ACCESO-A-LA-INFORMACION-PUBLICA.-UNA-DEUDA-SALDADA.pdf>

**Díaz Cafferata, S.** (2009). El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuesta para una Ley. Lecciones y Ensayos, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, N° 86. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

**Echeverría, G.** (2012). El acceso a la información pública. El derecho y sus límites. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar> Id. SAIJ: DACF120209

**Gelli, M. A.** (2015), Educación y cultura, espejos de la política argentina, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Disponible en: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/Gelli-D-15.pdf>

### **VI. b- Legislación**

**Declaración Universal de Derechos Humanos**, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

**Ley 16.986**, Acción de Amparo. Buenos Aires, 18 de octubre de 1966. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

**Ley 20.091**, Entidades de Seguros y Control. Buenos Aires, 11 de enero de 1973.

Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20965/norma.htm>

**Ley 23.054**, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 de marzo de 1984.

Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

**Ley 23.313**, Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo, 17 de abril de 1986. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

**Ley 23.849**, Convención Sobre los Derechos del Niño, 27 de setiembre de 1990.

Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

**Ley 24.430**, Constitución de la Nación Argentina, Año 1994. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

**Ley 24.557**, Riesgos del Trabajo. Buenos Aires, 03 de octubre de 1995. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/teexact.htm>

**Decreto 1172/03** Dictado por el Poder Ejecutivo Nacional. Acceso a la Información

Pública, Buenos Aires, 3 de diciembre de 2003. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

**Ley 27.275**, Derecho de Acceso a la Información Pública. Buenos Aires, 14 de setiembre de 2016. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-69999/265949/norma.htm>

**Resolución 48/2018**, Agencia de Acceso a la Información Pública, 26 de julio de 2018.

Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312829/norma.htm>

## **VI. c- Jurisprudencia**

**C.Cont.-Adm. Fed., Sala IV, “Asociación de Defensa de los Derechos del**

**Consumidor de Seguros c/ EN – Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Amparo Ley 16.986”** 22888/2018/CA1 (2019). Disponible en:

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=9fxLjowbiR6vOUGRMV9YGWta%2B0fj0F6TQzBBiDl8jbU%3D&tipoDoc=despacho&cid=2458581>

**Corte I.D.H., “Claude Reyes y otros vs. Chile”** (2006). Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

**C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI s. Amparo Ley 16.986 Dto.**

**1172/03”** Fallo: 335:2393 (2012). Disponible en:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.htm?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>

**C.S.J.N., “CIPPEC c/ Ministerio de Desarrollo Social Dto. 1172/03 s/ Amparo Ley**

**16.986”** Fallo: 337:256 (2014) Disponible en:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.htm?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>

**C.S.J.N., “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ Amparo Ley 16.986”** Fallo:

339:827 (2016). Disponible en:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.htm?idDocumento=7314852&cache=1501891215000>

**C.S.J.N., “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora”** Fallo

338:1258 (2015). Disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561>

**C.S.J.N., “Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/recurso de inconstitucionalidad”** Fallo: 337:1108

(2014). Disponible en:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.htm?idDocumento=7157301&cache=1605917900781>

**C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica s/Amparo Ley**

**19.986”** Fallo 342:208 (2019). Disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7508423&cache=1554417407420>